

## Incidencia de la patología cardiaca en los accidentes de trabajo. Repercusión de la Sentencia de la sala cuarta de Tribunal Supremo número 325/2018, de 1 de marzo de 2018. Recurso 2.942/2016

### Incidence of cardiac disease in work accidents. Repercussion of the Judgment of the fourth room of the Supreme Court number 325/2018, of March 1, 2018. Resource 2942/2016

SUSANA MARÍA MOLINA GUTIÉRREZ

MAGISTRADA. SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

#### Resumen

Si resulta incierto para la Ciencia Médica identificar los factores desencadenantes de un concreto proceso vascular, no son menores las dificultades que encontramos los juristas al enfrentarnos a la los diferentes hechos generadores de prestaciones de Seguridad derivados de enfermedades cardio-vasculares. ¿Se ha desnaturalizado el carácter de *iuris tantum* de la presunción contenida en el apartado tercero del artículo 156 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS)? ¿Nos hallamos ante una generalización de los términos tiempo y lugar de trabajo a efectos de calificar un concreto hecho como accidente de trabajo? ¿Existe un real aseguramiento ante los infartos? Éstas y otras cuestiones serán abordadas en el presente trabajo a partir del análisis de uno de los más recientes y polémicos pronunciamientos de la Sala Cuarta, la Sentencia dictada el 1 de marzo de 2018 en Recurso de Casación para unificación de la doctrina 2.942/2016.

#### Abstract

If it is difficult for medical science to identify the triggers of a specific vascular process, the difficulties encountered by jurists when faced with the different events generating social security benefits due to cardio-vascular diseases are not to be underestimated. Has the *iuris tantum* status of the rebuttable presumption contained in section three of article 156 of the Consolidated Text of the General Social Security Act (hereinafter LGSS) been distorted? Are we faced with a generalisation of the terms time and place of work in order to qualify a concrete fact such as an accident at work? Is there any real insurance against heart attacks? These and other issues will be addressed in this paper beginning with the analysis of one of the most recent and controversial rulings of the Fourth Chamber, the judgment issued on March 1, 2018 in the Appeal for reversal for doctrine unification 2942/2016.

#### Palabras clave

Seguridad Social; Contingencias profesionales; Accidente de trabajo; Infarto de miocardio; Lesión cardiaca; Tiempo y lugar de trabajo; Presunción de laboralidad

#### Keywords

Social Security; Professional contingencies; Work accident; Myocardial infarction; Cardiac injury; Time and place of work; Presumption of ability to work

### 1. INTRODUCCIÓN

La velocidad con que transcurre la vida cotidiana, el abandono de los hábitos saludables de alimentación, el estrés derivado del trabajo, la contaminación, los factores hereditarios.... Si resulta incierto para la Ciencia Médica identificar los factores desencadenantes de un concreto proceso vascular, no son menores las dificultades que encontramos los juristas al enfrentarnos a la los diferentes hechos generadores de prestaciones de Seguridad derivados de enfermedades cardio-vasculares.

¿Se ha desnaturalizado el carácter de *iuris tantum* de la presunción contenida en el apartado tercero del artículo 156 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS)<sup>1</sup>? ¿Nos hallamos ante una generalización de los términos tiempo y lugar de trabajo a efectos de calificar un concreto hecho como accidente de trabajo? ¿Existe un real aseguramiento ante los infartos?<sup>2</sup> Éstas y otras cuestiones serán abordadas en el presente trabajo a partir del análisis de uno de los más recientes y polémicos pronunciamientos de la Sala Cuarta, la Sentencia dictada el 1 de marzo de 2018 en Recurso de Casación para unificación de la doctrina 2.942/2016.

En ella se aborda la naturaleza (profesional o común) de la contingencia origen de la pensión de viudedad reconocida a la viuda de un Abogado de empresa, cardiópata fallecido mientras practicaba deporte en el gimnasio concertado por su empleadora tras finalizar la jornada matutina. Tras una aproximación a las particularidades de las contingencias profesionales, partiremos del estudio de las diferentes resoluciones administrativas y judiciales recaídas en el proceso, para descender al análisis de la doctrina de la Sala Cuarta sobre qué ha de considerarse por tiempo y lugar de trabajo a los efectos de poner en juego la presunción de laboralidad a que se refiere el artículo 156.3 de la LGSS, y así analizar desde un punto de vista crítico el sentido de la precitada y controvertida resolución.

La primera dificultad a que nos enfrentamos es la delimitación de la concreta patología a la coloquialmente se denomina “infarto de miocardio” o “infarto al corazón”, pues se trata de dolencia de origen multifactorial que viene unida a gran diversidad de factores. Unos propios de la vida cotidiana (altos niveles de exigencia laboral, largas jornadas de trabajo, una excesiva competitividad, etc) y otros derivados de enfermedades a su vez generada por tales indeseables hábitos (hipertensión, diabetes, sobrepeso, tabaquismo ...) lo que a priori pudiera parecer desterrar su eventual calificación de laboralidad<sup>3</sup>. Sin embargo, y como más adelante estudiaremos, la ciencia médica ha sido capaz de identificar el factor laboral como uno de los detonantes del infarto de miocardio, sobre todo en lo que respecta al factor del estrés. Este proceso de evolución científica se ha visto reflejado en la evolución de la doctrina jurisprudencial que ha pasado de exigir como *conditio sine qua non* la presencia de elementos de sobrecarga física para apreciar la existencia del accidente de trabajo<sup>4</sup> a considerar la presión moral como detonante de tales enfermedades<sup>5</sup>.

## 2. LA ESPECIALIDAD DE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES.

### 2.1. Situaciones de necesidad protegidas

Las contingencias o situaciones de necesidad protegidas por el Sistema de la Seguridad Social son los hechos determinantes de dispensación de prestaciones, cuya característica común es la producción de un exceso de gastos o una reducción de ingresos.

<sup>1</sup> Aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre.

<sup>2</sup> SEMPERE NAVARRO, ANTONIO V. Actualidad Jurídica Aranzadi num.769/2009 parte Tribuna. Cizur Menor. 2009.

<sup>3</sup> SANCHEZ PÉREZ, JOSÉ. *El infarto de miocardio y su vinculación con el trabajo*. Actualidad Laboral. Num.4. 2011. Pag. 2.

<sup>4</sup> Así Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1923 o de 12 de noviembre de 1956.

<sup>5</sup> Entre otras Sentencia de la Sala Cuarta de 14 de marzo de 2012 (Rcud.4360/2010. RJ 2012,4702) reiterada en Sentencia número 373/2018 de 5 de abril de 2018 (RJ 2018/1661).

A ellas se refiere de forma genérica e imprecisa la Constitución Española en su artículo 41 al encomendar al sistema de la seguridad social que garantice “la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo”. Otras situaciones de necesidad también aparecen recogidas en el texto constitucional para ser objeto de protección por parte de los poderes públicos así: la familia, la salud, la discapacidad y la ancianidad.

El alcance de la acción protectora de estas situaciones “se establece y limita” a las previsiones contempladas en cada uno de los regímenes que componen el Sistema de Seguridad Social, aunque con carácter general, su ámbito de extensión se fija para todo el sistema en la LGSS al posibilitarse que a propuesta del Ministerio de Trabajo, mediante Real Decreto, puedan delimitarse otras “contingencias y situaciones especiales”.

La acción protectora del sistema español de Seguridad Social aparece caracterizada por su falta de uniformidad. Semejante característica es en la actualidad constatable por la pervivencia en el Régimen General de una protección diferente para las contingencias protegidas, según la situación de necesidad encuentre su causa en riesgos profesionales, aquéllos que se derivan del trabajo por cuenta ajena (accidentes de trabajo y enfermedad profesional) o en riesgos comunes, es decir, sin relación con el trabajo.

## **2.2. Singularidad de las contingencias profesionales.**

Desde siempre han sido las contingencias profesionales las que han disfrutado de una posición especial respecto a las contingencias comunes, lo que se demuestra:

- Por la disminución de los requisitos exigidos para tener acceso a las prestaciones que en ellas encuentran su origen<sup>6</sup>
- Por la mejora de las prestaciones económicas, al calcularse éstas sobre una base (salario real que percibe el trabajador), en la que se incluyen las cotizaciones efectuadas por horas extraordinarias<sup>7</sup>
- Por la existencia de prestaciones especiales, como las indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes<sup>8</sup>
- Por la regulación especial de su financiación (el empresario asume la totalidad de la cotización) o aseguramiento (ante el INSS o las Mutuas de Accidentes)
- Porque dentro del sistema de la SS sigue operando un mecanismo de aseguramiento obligatorio de una responsabilidad objetiva del empresario que aunque en la mayor parte de los casos no proporcione una reparación íntegra del daño, explica que sus prestaciones sean superiores a las comunes

## **2.3. Los accidentes de trabajo: concepto y elementos delimitadores.**

Es notorio el fenómeno expansivo que ha experimentado la noción de accidente de trabajo a lo largo de la historia siendo fruto tal realidad, en la mayoría de los casos, de la

---

<sup>6</sup> Artículo 165.4 LGSS.

<sup>7</sup> Ver artículo 20 Decreto de 22 junio 1956, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley y el Reglamento de accidentes de trabajo.

<sup>8</sup> Artículos 201 a 203 de la LGSS.

copiosa doctrina jurisprudencial nacida de la interpretación del mismo. La primitiva Ley de 1900<sup>9</sup> en su artículo primero señalaba que para los efectos de la presente ley, entiéndase por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena. Siguiendo la referida tradición legal, el Decreto de 22 junio 1956, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley y el Reglamento de accidentes de trabajo proclamaba en su artículo 1 que será accidente laboral toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

No será hasta 1994 cuando el concepto de accidente de trabajo experimente un desbordamiento en su acepción legal, proclamando el artículo 115 de la LGSS<sup>10</sup> de tal fecha que no sólo es accidente de trabajo la lesión o daño corporal que sufra el trabajador como consecuencia o con ocasión del trabajo prestado por cuenta ajena, sino que también tendrán esa consideración a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo. b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos. c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa. d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo. e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo. f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente. Y g) las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación. Cerraba el legislador la definición legal con una cláusula final que señalaba que se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo. Idéntica redacción se mantiene en el vigente art. 156 de la LGSS, por lo que, a sensu contrario, será accidente no laboral todo aquél que no pueda ser calificado de accidente de trabajo. Se comprueba así cómo se pasa de una protección en los ámbitos industrial y agrario<sup>11</sup> a lo que un sector doctrinal ha definido como desbordamiento subjetivo de la noción originaria<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Ley de Accidentes de Trabajo publicada en la Gaceta de Madrid el 31 de enero de 1900.

<sup>10</sup> Aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

<sup>11</sup> Ver artículo 3 de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900.

<sup>12</sup> MONEREO PEREZ, J.L. "Determinación de contingencias de la Seguridad Social". Revista doctrinal Aranzadi Social núm. 19/100820/2006 parte estudio. Editorial Aranzadi SAU. Cizur Menor. 2008. Pag.5.

Partiendo de la actual configuración legal podemos concluir, por tanto, que configuran el concepto legal de accidente de trabajo los siguientes elementos: el trabajo por cuenta ajena, la lesión o daño corporal que sufre el accidentado y la conexión con la ejecución de un trabajo.

### **2.3.1. La actividad por cuenta ajena**

En el Régimen General el accidente de trabajo se vincula causalmente a un trabajo retribuido ejecutado por cuenta ajena dentro del ámbito de organización y dirección del empresario, en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aún de trabajo discontinuo, incluidos los trabajadores a domicilio, y con independencia, en todos los casos, de la categoría profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y la naturaleza común o especial de su relación laboral.

Por consiguiente, el ámbito subjetivo de la protección en este Régimen General se condiciona a la previa calificación laboral de la actividad desarrollada, sin que la existencia de contrato de trabajo se vincule a la calificación que hayan otorgado en su caso las partes, sino al contenido de las prestaciones. Para determinar la existencia o no de la relación laboral controvertida en juicio es de primordial importancia contar con el preceptivo informe de la Inspección de Trabajo.

### **2.3.2. Los sujetos protegidos**

También son objeto de protección particular los asimilados a trabajadores por cuenta ajena comprendidos en el ámbito de aplicación del Régimen General, aunque en estos casos la propia norma en la que se disponga la asimilación a trabajadores por cuenta ajena ha de determinar el alcance de la protección otorgada. En este sentido, han sido objeto de específica asimilación a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General, los consejeros y administradores de sociedades mercantiles capitalistas siempre que no posean su control efectivo, cuando el desempeño de su cargo conlleve la realización de funciones de dirección y gerencia y sean retribuidos por ello. Si poseen el control efectivo, directo o indirecto, de aquélla, han de estar obligatoriamente incluidos en el RETA<sup>13</sup>.

Asimismo, se asimilan a trabajadores por cuenta ajena, a los socios trabajadores que realicen funciones de dirección y gerencia, siendo retribuidos por el desempeño del cargo, con independencia de que estén o no vinculados simultáneamente a la sociedad mediante una relación laboral común o especial y cuando además de realizar las funciones de dirección o gerencia mantienen con la sociedad una relación laboral especial de alta dirección.

---

<sup>13</sup> Entre otras sentencias de la Sala Cuarta de 29 de septiembre de 1988 (EDJ 1988/7014), de 21 de enero (EDJ 1991/498), 13 mayo, 3 junio y 18 junio de 1991, de 27 de enero de 1992 (Rcud.1368/1991.EDJ 1992/657), de 11 de marzo de 1.994 (rcud.1318/1993.EDJ 1994/2224), de 22-12-94 (Rcud.2889/1993.EDJ 1994/9551), de 16-6-98 (rcud.5062/1997.EDJ 1997/7420), de 20-11-2002 (Rcud.337/2002.EDJ 2003/61273), de 26 de diciembre de 2007 (Rcud.1652/2006.EDJ 2007/344056) o de 24 de mayo de 2011 (Rcud.1427/2010.EDJ 2011/140386).

No pueden considerarse en puridad asimilados, sino trabajadores por cuenta ajena, los penados que realicen actividades laborales retribuidas encuadradas en la relación laboral especial penitenciaria<sup>14</sup>.

No obstante lo anterior, hemos de señalar que la cobertura en caso de accidente de trabajo no queda reducida al ámbito del trabajo por cuenta ajena, sino que el artículo 26 de la Ley de 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo incluye dentro del ámbito de protección de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos y de los autónomos económicamente dependientes las coberturas sanitarias, las prestaciones económicas y las sociales derivadas de accidente de trabajo, si bien define la propia norma lo que ha de entenderse por accidente de trabajo respecto de este último colectivo como toda lesión corporal del trabajador autónomo económicamente dependiente que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate.

### 2.3.3. Los supuestos expansivos

En este sentido la doctrina jurisprudencial ha ido ampliando el concepto de accidente de trabajo a supuestos que no tenían *ab initio* tal consideración (por no acontecer en tiempo y lugar de trabajo estrictamente) como son el ocurrido al ir o volver del trabajo, el acto de salvamento, etc... Esta configuración expansiva es alabada por parte de la doctrina<sup>15</sup>, si bien otro sector considera que tal dinámica hace que numerosos supuestos escapen al control del empresario dificultando la utilización de los efectos preventivos, dando lugar a lo que sea denominado como el desbordamiento de la protección del riesgo desvinculando el concepto del propio desarrollo de la actividad profesional<sup>16</sup>. Esta posición invita a configurar la noción de accidente de trabajo a efectos de prevención en un sentido estricto, limitándolo a los acontecidos en tiempo y lugar de trabajo.<sup>17</sup>

El ámbito de la protección por accidente de trabajo se amplía incluso a supuestos que quedan al margen de una actividad laboral propiamente dicha, como es el caso:

- a) de los accidentes que se produzcan durante el viaje de salida o regreso de los emigrantes
- b) el sufrido realizando cursos de formación profesional para el empleo<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia núm. 1273/2011 de 4 marzo (EDJ 2012/60066); o de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sentencia núm. 682/2015 de 10 septiembre (EDJ 2015/184387).

<sup>15</sup> FERNANDEZ AVILES, JA “El accidente de trabajo en el Sistema de la Seguridad Social (Su contradictorio proceso de institucionalización jurídica)”. Barcelona. 2007. Pags.96 a 99.

<sup>16</sup> CRUZ VILLALÓN, J. “el accidente de trabajo más allá del ejercicio de la actividad profesional”. En AAVV “Cien años de Seguridad Social. A propósito del centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900”. Madrid, 2000, pag.271.

<sup>17</sup> DURAN LOPEZ, F. “Informe sobre riesgos laborales y su prevención. La seguridad y salud en el trabajo en España” Madrid. 201, pag.81.

<sup>18</sup> Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, Burgos, de 26 de enero de 2017 (REC. 708/2016 EDJ 2016/239232).

- c) en el desarrollo de prestaciones personales obligatorias, actualmente principalmente referidas a prestaciones personales obligatorias de carácter y ámbito municipal, y el de los miembros de las mesas electorales
- d) los trabajos de colaboración social que la entidad gestora puede exigir a los perceptores de prestaciones por desempleo, que si bien no implican la existencia de relación laboral entre el desempleado y la entidad en que se presten dichos trabajos, manteniendo el trabajador el derecho a percibir la prestación o el subsidio por desempleo que le corresponda, no obstante implica la protección de las contingencias profesionales y la obligación de formalizar su cobertura e ingresar sus cuotas por tales entidades.

#### **2.3.4. La lesión corporal**

El término lesión, daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad, viene referido tanto a la causa o agente que provoca la lesión sobre el organismo humano (acción súbita, violenta e inesperada), como al efecto o resultado, al daño o detrimento corporal, configurándose una conexión entre causa y efecto que determina la lesión como efecto de la fuerza lesiva, que es su causa (causalidad interna).

El concepto de lesión comprende tanto la sufrida en forma violenta o repentina, como la insidiosa o lenta y derivado de ello además esta concepción de lesión abarca también las enfermedades que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo no incluidas en el concepto de enfermedad profesional.

Lesión ha de ser atendida como resultado. Se trata de cualquier alteración o menoscabo orgánico o psíquico del sujeto accidentado, exista o no repercusión funcional y sea cual sea ésta, comprendiendo por tanto no solo las alteraciones que afecten a la capacidad laboral, reduciendo o anulando absolutamente ésta (muerte), sino también las meras alteraciones físicas o psicológicas, incluso aunque no produzcan efecto invalidante alguno (cicatrices, por ejemplo). Por tanto, la lesión se concibe en sentido amplio, de manera que un esfuerzo puede considerarse accidente de trabajo, siendo difícil, cuando se está atendiendo primordialmente al resultado dañoso, delimitar un accidente laboral de una enfermedad común, lo que sucede, por ejemplo, en el caso de lumbalgias que se manifiestan por esfuerzo durante la ejecución del trabajo, cuando se trata de enfermedades crónicas de larga evolución, desencadenadas en sus manifestaciones por un elemento exterior. En estos casos, aunque se trate de una dolencia de etiología común que ha ido evolucionando con los años no es obstáculo para que pueda calificarse como derivada de accidente<sup>19</sup>.

#### **2.3.5. El nexo de causalidad**

El tercer elemento que cualifica el accidente de trabajo es la relación entre trabajo y la lesión. En un orden causal, el accidente determina la lesión, pero a su vez, se requiere una

---

<sup>19</sup> Entre otras Sentencias de la Sala Cuarta de 27 de diciembre de 1995 (EDJ 1995/7495), de 15 de febrero (EDJ 1996/282) y de 18 de octubre de 1996 (EDJ 1996/7160), de 27 de febrero (EDJ 1997/1818) y 20 de marzo de 1997 (EDJ 1997/3117), de 14 de julio de 1997 (EDJ 1997/6597), de 11 de diciembre de 1997 (EDJ 1997/21281), de 23 de enero de 1998 (EDJ 1998/792), de 4 de mayo de 1998 (EDJ 1998/3939), de 18 de marzo de 1999 (EDJ 1999/6334), y de 10 de abril de 2001 (EDJ 2001/10223).

conexión causal entre la lesión y el trabajo, de manera que el trabajo debe haber influido sobre el accidente<sup>20</sup>.

La lesión corporal debe haber sido sufrida por el trabajador con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, remarcando de ese modo que el origen de la responsabilidad por accidente de trabajo es de naturaleza objetiva y se halla en el riesgo profesional, no en la responsabilidad culposa del empresario. Por consecuencia del trabajo: o causalidad directa, cuando la lesión tiene como causa única o concurrente el trabajo, entendiéndose por tal, la pluralidad de los agentes lesivos o factores inherentes o específicos del trabajo. El nexo de causalidad directa caracteriza a los accidentes producidos por la acción de los factores específicos del trabajo. Y con ocasión del trabajo. Como causa indirecta o mediata, cuando sin el concurso del trabajo la lesión no se hubiera producido o hubiera tenido la gravedad que presenta, pudiendo encontrarse en la producción del accidente, tanto factores inherentes o específicos del trabajo, como factores no intrínsecamente laborales pero que guardan una cierta relación, así como relaciones de causalidad concurrente o concausalidad entre unos y otros factores y agentes.

El nexo de causalidad indirecta se define, entre otras cosas, por la intervención de agentes o factores humanos o naturales, que sin ser extraños al trabajo tampoco son inherentes a la realización del mismo. Se admite así, que es laboral sea cual sea la causa, cubriendo todo acaecimiento que tenga alguna conexión con el trabajo (o del que no se pruebe que deje de tenerla), incluso los casos de fuerza mayor y accidentes debidos a factores humanos, tales como actos u omisiones del trabajador, del empresario, de los compañeros de trabajo o de terceros.

### **3. DOCTRINA DE LA SALA CUARTA EN ACCIDENTES CAUSADOS POR PATOLOGÍAS CARDIACAS**

Nuestro Alto Tribunal al abordar la muerte del Abogado de empresa comienza su exposición con un interesante análisis acerca de la contradicción en procesos valorativos de Seguridad Social y, tras sintetizar la consolidada doctrina relativa a que las cuestiones de calificación no son materia propia de la unificación de la doctrina<sup>21</sup> (llegando a afirmar que ese tipo de litigios carece de interés casacional<sup>22</sup>); concluye que la determinación de si en un caso concreto existe o no accidente de trabajo requiere la ponderación de una serie de elementos que dificultan la existencia de supuestos comparables, debiendo atender a efectos de contradicción a lo que denomina “hechos relevantes”.

<sup>20</sup> Recuerda la Sentencia de la Sala Cuarta de 18 de mayo de 2015 (REC. 1643/2014 EDJ 2015/118065) que la sentencia de esta Sala de 20 de diciembre de 2007 (recud.2579/2006 EDJ 2007/337966), ya tuvo ocasión de destacar, con cita de las sentencias anteriores de 25 de septiembre de 1991 (recud.460/1991 EDJ 1991/8998); de 28 de enero de 1992 (recud.1333/1990 EDJ 1992/702); de 4 de junio de 1992 (recud.336/1991 EDJ 1992/5747); de 9 de octubre de 1992 (recud.1727/1991 EDJ 1992/4891); de 21 de octubre de 1992 (recud.1720/1991 EDJ 1992/10287); de 5 de noviembre de 1991 (recud.462/1991 EDJ 1992/10902); de 25 de noviembre de 1992 (recud.2669/1991 EDJ 1992/11642), de señalar que “La jurisprudencia de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a partir de la sentencia de 19 de mayo de 1986, ha venido señalando, que a diferencia del accidente de trabajo respecto del que es necesaria la “prueba del nexo causal lesión- trabajo”.

<sup>21</sup> Así entre otras STS de 16 de septiembre de 2014 (Rcud.2421/2013 EDJ 2014/180834) o STS de 1 de junio de 2016 (Rcud.609/2015 EDJ 2016/88739).

<sup>22</sup> SSTS de 23 de junio de 2005 (Rcud.1711/2004 EDJ 2005/166188 y 3304/2004 EDJ 2005/197777) y STS de 2 de noviembre de 2005 (Rcud.3117/2004 EDJ 2005/214151).

### 3.1. Doctrina general

Antes de ofrecer su decisión, resume la Sala su doctrina sobre determinación de contingencia en supuestos de lesiones cardiacas, y que si bien está en su mayoría referida al antiguo artículo 115. 3 de la LGSS de 1994<sup>23</sup> su idéntica redacción en el vigente artículo 156.3 la hace perfectamente vigente y actual.

La presunción a que se refiere la norma no sólo se extiende a los accidentes sino también a las enfermedades que por su propia naturaleza puedan ser causadas o desencadenadas por el trabajo, debiendo excluirse aquéllas otras que por su propia entidad excluyan la etiología laboral<sup>24</sup>, habiendo de estarse a cada caso concreto para poder determinar este particular; porque lo que respecto de una actividad puede ser enfermedad del trabajo (piénsese, a título de ejemplo, en enfermedades contraídas por facultativos especialistas en enfermedades tropicales por exposición a un raro agente infeccioso) en otros casos se impone la naturaleza común del hecho causante con ruptura de cualquier relación con la prestación del trabajo (misma enfermedad contraída por el trabajador en un viaje de placer a un país tropical).

Juega, por tanto, la presunción legal cuando concurren las condiciones de tiempo y lugar de trabajo, recayendo sobre el demandante la carga de probar el básico hecho de que la lesión se produjo en dichas condiciones. Acreditados estos extremos, se tiene por cierta la presunción debiendo ser quien se oponga su aplicación quien deberá demostrar la falta de conexión entre el hecho dañoso y el trabajo.<sup>25</sup> Es este uno de los puntos más críticos de la doctrina de nuestro Alto Tribunal pues surge la duda de qué es lo que ha de entenderse por tiempo y lugar de trabajo.

Cuestión ardua será la individualización de tales circunstancias en cada uno de los supuestos que se sometan a juicio del Tribunal, pues es conocida la enorme dificultad del juicio de contradicción en el acceso a la casación unificadora, mucho más aún cuando los términos de comparación responden a situaciones personales altamente dispares, resultando notorio que no existen dos siniestros exactamente iguales siendo factores de diferenciación datos tales como la edad, los antecedentes patológicos y situación personal del trabajador, la profesión desempeñada y la forma en que ésta se desarrolla o las condiciones de trabajo, entre otras. De entre todos esos elementos aquél al que nuestro Alto Tribunal está confiriendo una mayor, o decisiva, relevancia dentro de los que hemos denominado “hechos relevantes” es al momento en que aparecen los síntomas de la dolencia (criterio cronológico-temporal), con independencia de que el punto más álgido de la crisis acontezca con posterioridad, incluso finalizada la prestación del trabajo.

Y es partiendo de este dato, desde el que la Sala construye su razonamiento para apartarse de la posición del Tribunal de Suplicación casando su Sentencia y declarando la naturaleza profesional del fallecimiento de El Abogado, en tanto que derivada de accidente de trabajo; pues devino la muerte en tiempo y lugar de trabajo.

<sup>23</sup> Aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio en vigor hasta el 2 de enero de 2016.

<sup>24</sup> STS de 22 de diciembre de 2010 (Rcud.719/2010 EDJ 2010/290732); STS de 14 de marzo de 2012 (Rcud.4360/2010 EDJ 2012/60201), STS de 18 de diciembre de 2013 (Rcud.723/2013 EDJ 2014/188307) o STS de 10 de octubre de 2014 (Rcud.3183/2013 EDJ 2015/36638).

<sup>25</sup> STS de 3 de diciembre de 2014 (Rcud.3264/2013 EDJ 2014/229537).

Como ya hemos adelantado la Sala Cuarta ha ido consolidando una doctrina que exige como presupuesto previo de activación de la presunción del artículo 156.3 LGSS la simultanea concurrencia de dos elementos. Uno y otro igual de trascendentes y necesarios. El tiempo y lugar de trabajo. Examinaremos por separado cada uno de ellos.

### 3.2. Delimitación del lugar de trabajo

El lugar de trabajo ha sido dibujado por la doctrina jurisprudencial de una manera flexible, refiriéndose al espacio en que se está por razón de la actividad encomendada, aunque no sea el lugar de trabajo habitual. Por consiguiente, parece que no ha de hacerse un paralelismo pleno entre los conceptos laboral y social de “lugar de trabajo”, siendo este segundo mucho más amplio y flexible al definido por el legislador laboral<sup>26</sup>.

Así, es accidente de trabajo el infarto agudo de miocardio sufrido por un trabajador mientras se encontraba en el vestuario “para ponerse la ropa de trabajo y EPIS, una vez ya hubo fichado, pues afirma la Sala que la doctrina previa sentada sobre los infartos sufridos en los vestuarios no constaba el dato de haber ya fichado el trabajador”<sup>27</sup>. Dota también de trascendencia el Tribunal a la circunstancia de no encontrarse el trabajador en los vestuarios simplemente para cambiarse de ropa sino para proveerse de los EPIS (equipos de protección individual) que estaban en el vestuario y que tenía obligatoriamente que ponerse antes de su incorporación al puesto de trabajo; así como que percibía un plus hora de puntualidad incurriéndose en falta de puntualidad y pérdida del plus si se incorporaba tarde al puesto de trabajo “cualquiera que sea el retraso” ( artículos 79 y 80 del Convenio Colectivo citado). Por lo tanto, el tiempo pasado en el vestuario para proveerse, como era su obligación, de los EPIS antes de incorporarse al puesto de trabajo era imprescindible so pena de perder el plus de puntualidad. Añade la Sala que “el tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo”. Pero ello no ha impedido que el propio Tribunal Supremo haya considerado “tiempo de trabajo” determinados lapsos temporales en que el trabajador no se halla estrictamente en su puesto de trabajo, pero sí realizando operaciones indispensables para incorporarse al mismo. En este sentido cuando “el horario se anticipa para el trabajador a fin de realizar una actividad concreta en un determinado lugar” que no es el de trabajo el “tiempo dedicado a desplazarse desde el centro de trabajo a distinto lugar” debe considerarse o computarse como “jornada de trabajo”<sup>28</sup>.

Es también accidente de trabajo la muerte de un mecánico que trabajaba como tal al servicio de una empresa dedicada a la pesca de arrastre. La actividad laboral del causante se desarrollaba habitualmente en uno de los barcos de la empresa, aunque se encargaba también de la reparación de los vehículos de la misma. La causa de la muerte fue un infarto de miocardio, y el ataque al corazón y el fallecimiento ocurrieron mientras se desplazaba al lugar en que se encontraba un vehículo de la empresa que se había averiado para su arreglo.

<sup>26</sup> STS de 11 de julio de 2000 (Rcud.3303/1999 EDJ 2000/27801).

<sup>27</sup> STS de 20 de diciembre de 2005 (Rcud.1945/2004 EDJ 20015/250645), dictada el Sala General, cuya doctrina se reproduce en las SSTs de 22 de noviembre de 2006 (Rcud.2706/2005 EDJ2006/343458), de 14 de julio de 2006 (Rcud.787/2005 EDJ 2006/277456, de 25 de enero de 2007 (Rcud.3641/2005 EDJ 2007/8706) y de 14 de marzo de 2007.

<sup>28</sup> STS de 24 de junio de 1992.

La avería del vehículo de la empresa se produjo en el viaje de regreso a una lonja donde había vendido pescado. El desplazamiento con propósito de reparación del trabajador fallecido había sido motivado por una llamada telefónica del empresario, que era el conductor del vehículo averiado. El día de los hechos era festivo en la localidad del domicilio del trabajador fallecido y cinco días antes del ataque cardiovascular que le costó la vida el trabajador había sentido un fuerte dolor en el pecho en el barco de destino habitual, que le impidió trabajar y le mantuvo postrado en el camarote. El Tribunal aplica la doctrina de la Sala<sup>29</sup> que considera que en las misiones o tareas de trabajo distintas de las habituales contempladas en el art. 115.2 e) de la LGSS son tiempo y lugar de trabajo, a los efectos de la presunción de laboralidad del art. 115.3 de la LGSS, el «tiempo de trabajo efectivo sin restricción o reserva al horario ordinario o normal de actividad», y el «lugar en que se está por razón de la actividad encomendada, aunque no sea el lugar de trabajo habitual»<sup>30</sup>.

Y es accidente de trabajo el infarto agudo de miocardio sufrido por la tripulante de cabina de pasajeros demandante cuando, después de haber cubierto los vuelos programados para ese día, así como el realizado “en situación” a fin de regresar a la base operativa a la que había sido destacada de forma temporal, se encontraba en el parking del Aeropuerto para dirigirse al Hotel donde se hospedaba. El trabajo de la demandante, en el marco de la misión encomendada por la empresa, consistía en la realización de los servicios de vuelo programados a poblaciones dispersas geográficamente, sin una localización fija. En segundo lugar, en el momento en que sufrió el ataque al corazón, veinte minutos después de haber finalizado su trabajo y encontrándose en el aeropuerto al que había sido adscrita de manera temporal, permanecía en sus instalaciones, con el uniforme de la Compañía, a fin de desplazarse al establecimiento donde se alojaba, evidencia la existencia de un enlace directo y necesario entre la situación en la que se encontraba cuando sufrió la crisis cardíaca y el tiempo y el lugar de trabajo<sup>31</sup>.

### 3.3. Delimitación del tiempo de trabajo

Éste ha sido definido como el tiempo de trabajo efectivo sin restricción o reserva al horario ordinario o normal de actividad. Se incluyen también determinados lapsos temporales en que el trabajador no se halla estrictamente en su puesto de trabajo, pero sí realizando operaciones indispensables para incorporarse al mismo.

Así, se ha considerado accidente de trabajo el infarto agudo de miocardio diagnosticado en las siguientes circunstancias: a) síntomas previos el día anterior en el domicilio del trabajador cuando se hallaba descargando leña, con dolor en el brazo izquierdo que persistió toda la noche; b) agravación de la sintomatología –con mareos y vómitos– al día siguiente mientras prestaba servicios como Operario de Almazara para la empresa desde la 7,00 horas y hasta que a las 11,45 horas, momento en el que abandona su actividad laboral; c) inmediato diagnóstico de pericarditis aguda post IAM.<sup>32</sup>

<sup>29</sup> STS el 18 de diciembre de 1996 (Rcud.2343/1996 EDJ1996/10089)

<sup>30</sup> STS de 11 de julio de 2000 (Rcud.3303/1999 EDJ 2000/27801).

<sup>31</sup> STS 1 de diciembre de 2017 (Rcud.3892/2015 EDJ 2017/279553)

<sup>32</sup> STS de 5 de abril de 2018 (Reud.3504/2016 EDJ 2018/51392)

Es accidente de trabajo el sufrido por trabajador que se encontraba de servicio, haciendo una ronda de inspección en el coche, sintió un dolor fuerte en el pecho y en el brazo izquierdo, lo que le obligó a parar el vehículo. Tras esperar a que se le pasara el dolor, continuó prestando servicios, haciendo su ronda. Posteriormente se marchó a su casa. De vuelta a la oficina sobre las 10:30 horas, comentó lo que le había sucedido a la empresa, y se le aconsejó que fuera al Hospital; pero por motivos de las tareas que tenía pendiente de hacer en el trabajo, lo pospuso, y sobre las 17.30 horas fue cuando tuvo que ir al Hospital, folios 28 a 31, ingresando de Urgencias, con dolor opresivo, en aumento, refiriendo sudoración, palidez, lio 32. Tras serle realizadas las exploraciones consistentes en TAC sin contraste y con contraste de tórax, se concluye con el siguiente diagnóstico: Disección aórtica tipo A de Stanford con rotura de pared aórtica y hemopericardio y tras tratamiento falleció a las 21. 30 horas. El trabajador, no tenía antecedentes de enfermedad y tenía buen estado de salud, Concluye la Sala que no cabe descartar que la elevación de la presión arterial a causa del estrés inherente a la ejecución de su actividad laboral como vigilante de seguridad actuase como factor desencadenante o coadyuvante en la producción del suceso lesivo. Se trata, por tanto, de una dolencia que, manifestada en lugar y tiempo de trabajo, se beneficia de la presunción del art. 115.3 de la LGSS, por lo que no concurriendo ninguna circunstancia que permita desvirtuar los efectos que se derivan de dicha presunción, sin que pueda valorarse como tal el hábito tabáquico que supone otro factor de riesgo, hay que concluir que su fallecimiento se debe atribuir a la contingencia de accidente de trabajo.

Es accidente de trabajo el infarto agudo de miocardio que le sobrevino mientras se cambiaba de ropa, sin haberlo llegado a hacer totalmente, una vez concluida su jornada laboral, no por el juego de la presunción de laboralidad del artículo 115.3 de la LGSS (pues es doctrina unificada la que exige la doble concurrencia de los elementos de tiempo y lugar de trabajo para que aquélla despliegue sus efectos<sup>33</sup>) sino porque consta que en la jornada en la que falleció el operario y en la anterior llevó a cabo sus funciones de especialista pintor corriendo andamios, pintando naves bajo un techo de uralita bajo un intenso calor (verano de 2003) a 7 u 8 metros de altura y en condiciones agotadoras (fundamento de derecho segundo y hechos probados primero y cuarto).<sup>34</sup>

Pero expuesto el panorama doctrinal más reciente en el que enmarca la doctrinal las fronteras de la presunción legal de laboralidad, surge la incógnita de qué ocurre entonces con las enfermedades padecidas con carácter previo por el trabajador y que se agudizan en las condiciones a que se refiere el artículo 156.3 de la LGSS. ¿Ha de ser común la contingencia cuando es común la patología de base que desencadena la crisis? Se trata ésta de cuestión solventada de manera unívoca por nuestro Tribunal Supremo, quien ha considerado accidente de trabajo el sufrido por un Oficial de 1ª siderometalúrgico que desde hacía un año padecía episodios de dolor torácico sin relación con el esfuerzo y que inicia un proceso de incapacidad temporal (IT) con posterior alta médica y propuesta de incapacidad permanente (IP) derivada de enfermedad común que le fue reconocida después como consecuencia de un episodio de dolor torácico opresivo durante quince minutos, entre otros síntomas, en la madrugada del 15-9-05, y tras marchar al trabajo al siguiente día y hallarse en él

<sup>33</sup> Sentencia de 20 de diciembre de 2005 (Rcud.1945/2004 EDJ 2005/250645), en la que se afirma la presunción de laboralidad del artículo 115.3 LGSS. contiene la doble exigencia de que la lesión que sufra el trabajador se produzca durante el tiempo y en el lugar de trabajo

<sup>34</sup> STS de 20 de noviembre de 2006 (Rcud.3387/2005 EDJ 2006/331245).

desempeñando su labor, sufrió otro a las 7 horas 45 minutos, lo que le llevó a consultar al médico de la empresa que decidió derivarlo al hospital, apreciándosele infarto lateral. El Tribunal razona que la presunción no se excluye porque se haya acreditado que el trabajador padeciera la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo, porque lo que se valora a estos efectos no es, desde luego, la acción del trabajo como causa de la lesión cardíaca, lo que no sería apreciable en principio dada la etiología común de este tipo de lesiones. Lo que se valora es la acción del trabajo en el marco del artículo 115.2.f) LGSS (RCL 1994, 1825) como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida; y esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal del art. 115.3 y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes; pues, aunque así fuera, es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección.<sup>35</sup>

Ambos elementos han de estar, por consiguiente, presentes en el momento de desencadenarse los primeros síntomas de la patología en cuestión, empleando la Sala criterios de tipo cuantitativo y cualitativo para calificar el suceso, o no, de accidente de trabajo. Y decimos de tipo cualitativo porque atiende el Tribunal a la entidad o intensidad con que aquéllos cursan precisamente durante ese tiempo y en dicho espacio de trabajo, para poder determinar si el núcleo esencial del proceso (o lo que es lo mismo, los síntomas más relevantes o principales), acontecieron en las referidas condiciones espacio-temporales.

Hemos de pensar que no siempre las dolencias cardio-vasculares debutan de manera repentina e irremediable (caso de las aneurismas o roturas espontáneas de vasos, o el caso de la denominada muerte súbita), sino que no son infrecuentes los supuestos en que los primeros síntomas de la enfermedad discurren en el tiempo con una intensidad leve-moderada, perfectamente soportable para quien los padece, siendo compatibles con el transitar de otras patologías menos graves. Así un mero malestar, mareos, sudores o dolores de baja intensidad son sintomatología compartida por diversidad de enfermedades (gripe, gastroenteritis o incluso un mero catarro); sin embargo, dicha clínica puede de manera progresiva ir ganando en intensidad hasta desembocar en el agudo episodio del infarto de miocardio o el ictus cerebral. Esta palpable realidad es la que parece haber presidido el razonar de la Sala Cuarta al abordar los no infrecuentes casos en que pese a haber debutado la sintomatología con anterioridad al comienzo de la ejecución del trabajo, su acusada agravación, una vez principiado aquélla, muta la naturaleza del proceso (o en su caso del fatal resultado de muerte) de común a profesional.

Y decíamos cuantitativos porque habrá de estarse en cada caso concreto al modo en que discurre la crisis, de modo que si la mayor parte (o una sustancial parte) de ella acontece en tiempo y lugar de trabajo habrá de ser calificado el proceso de accidente de trabajo, pese a que la mayor virulencia del proceso clínico, o incluso su fatal desenlace, se produzcan fuera del lugar o del tiempo de trabajo. Se trata de supuestos como el abordado en la Sentencia de 1 de marzo de 2018 respecto del que pudiéramos plantearnos cuál hubiera sido la respuesta ofrecida por los intérpretes jurídicos si en lugar de haber acudido el trabajador al gimnasio tras finalizar la jornada matutina, se hubiera trasladado a instalaciones médico-hospitalarias para ser atendido de un malestar que se remontaba al inicio de la jornada laboral.

---

<sup>35</sup> STS de 18 de diciembre de 2013 (Rcud.726/2013 EDJ 2013/280901).

Recientemente nuestro Alto Tribunal ha tenido ocasión de experimentar la enorme dificultad con que se muestra la materia que nos ocupa siendo el criterio mayoritario de la Sala que no ha de considerarse accidente de trabajo el accidente vascular sufrido por una doctora cuando los síntomas debutaron al despertarse (mareos con cierta rigidez facial), pese a lo cual “de manera imprudente” dice el Tribunal aquélla decidió incorporarse a su puesto de trabajo, agudizándose la clínica y viéndose obligada a retornar a su domicilio donde finalmente es atendida por los servicios de emergencias. Concluye la Sala que no constando se hubiera prestado trabajo alguno no podemos afirmar concurren los elementos de tiempo y lugar de trabajo a que se refiere la Ley General de la Seguridad. En contra de tal sentir mayoritario se formula voto particular discrepante que sostiene que el mero hecho de haberse integrado la trabajadora por sus propios medios a su puesto de trabajo, hacen que hayamos de considerar que la crisis desencadenate del diagnóstico aconteció en tiempo y lugar de trabajo, no acreditándose la fractura del nexa causal.<sup>36</sup>

## 4. EL CASO EXAMINADO Y LA RESPUESTA DEL TSJ

### 4.1. Supuesto debatido

La comprensión del conflicto exige una detallada exposición de los hechos declarados como probados en la Resolución de instancia que sirvieron de soporte para la decisión de nuestro Alto Tribunal, pues permanecieron inalterados (por incombatis) en la sede replicatoria. En este sentido resultan relevante los siguientes datos:

1) El trabajador venía desarrollando su actividad como abogado dentro del Régimen Especial de Trabajadores del Mar. Padecía una cardiopatía isquémica habiéndosele practicado (en fecha desconocida) un triple bay-pass.

2) El día 22 de mayo de 2009 acudió a una notaría por razones de trabajo donde manifestó que no se encontraba bien, regresando una vez finalizadas las diligencias oportunas a su despacho.

3) Allí sus compañeras lo vieron mal, pero pese a ello acudió a la sede de la empresa en donde estaba gestionando la venta de un buque y tenía reuniones señaladas.

4) En dicho centro los compañeros de trabajo apreciaron que El Abogado estaba sudoroso y pálido, y le recomendaron acudir al Gimnasio del Club Financiero que la empresa abonaba a sus directivos.

5) Una vez allí, y practicando deporte, le sobrevino un evento cardiaco sobre las 13:00 horas causándole la muerte. El médico del Registro civil hizo constar como causa de la muerte “cardiopatía isquémica”.

6) El día 29 de mayo de 2009 la viuda de El Abogado solicitó prestaciones por muerte y supervivencia que le fueron reconocidas por Resolución de 5 de junio de 2009 por importe de 36,07 euros en concepto de auxilio por defunción y pensión de viudedad del 52% de una base reguladora de 2.627,67 euros y efectos económicos de 23 de mayo.

7) Tramitado expediente de determinación de contingencia a instancia de su viuda, el Instituto Social de la Maria acordó en Resolución de 22 de octubre de 2014 declarar el carácter común de la contingencia de dichas prestaciones. Tal decisión fue impugnada judicialmente recayendo Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Vigo de 7 de abril

<sup>36</sup> Sentencia de la Sala Cuarta número 366/2018 de 4 de abril (Recud.2191/2016 RJ 2018/1796)

de 2015, que desestimando la demanda confirmaba el sentido de la Resolución de la gestora. Sentencia que fue confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 29 de junio de 2016 en Recurso de Suplicación 2769/2015.

#### **4.2. La STSJ de suplicación**

Partiendo de los anteriores mimbres fueron tres los elementos que condujeron a la Sala de Galicia a descartar la calificación como accidente de trabajo del fallecimiento del trabajador. A saber:

A.- La ausencia de datos que permitieran afirmar que los primeros síntomas aparecieron en las dependencias de la notaría y no antes de iniciarse la jornada laboral.

B.- La falta de conexión entre la intensidad y forma en que cursaron los síntomas descritos durante el tiempo de trabajo y el fatal desenlace, pues no consta que el trabajador tuviera que interrumpir o suspender en ningún momento su agenda, encontrándose lo suficientemente bien como para ir al gimnasio tras finalizar la jornada matutina.

C.- Fue la actividad deportiva, con sus necesarias exigencias y requerimientos físicos, la que desencadenó la crisis cardíaca que acabó con la vida de El Abogado.

#### **5. RESPUESTA DE LA SALA CUARTA AL CASO**

Siguiendo con el estudio de la Sentencia que nos ocupa, toca analizar los concretos criterios que condujeron a la Sala Cuarta a calificar la muerte de El Abogado de accidente de trabajo casando la del Tribunal Superior de Justicia gallego.

En primer lugar, se maneja un criterio estrictamente procesal para combatir el razonamiento de la Sala de Suplicación, al afirmar que las meras conjeturas no son parámetros susceptibles de fracturar la presunción legal de laboralidad del artículo 156.3 de la LGSS; por cuanto no consta acreditado ni que con anterioridad a la llegada a la Notaría El Abogado ya éste se sintiera mal, ni que en el momento de sobrevenirle la muerte se hallare desarrollando una extenuante o exigente actividad física. Y es que es sabido que permaneciendo inalterados los hechos declarados probados en la Resolución de instancia cabe que el Tribunal de Suplicación alcance conclusiones dispares a las del Juzgador de instancia, pero sin apartarse de las reglas de la sana crítica que han de presidir la actividad de valoración probatoria. Y en este sentido, no existe a juicio de la Sala verdad procesal alguna que permita afirmar que con anterioridad al comienzo de la jornada El Abogado arrastrara una clínica similar a la objetivada durante toda la mañana, o que al acudir al espacio deportivo se empleara aquél en actividades altamente extenuantes.

En segundo término, fue el parámetro cuantitativo examinado más arriba el que condujo al Tribunal a afirmar la naturaleza de accidente de trabajo del fallecimiento de El Abogado; por cuanto la casi totalidad del proceso cardíaco transcurrió durante la jornada laboral de la mañana y en las distintas dependencias a las que aquél acudió en el ordinario desempeño de su actividad de abogado de empresa. Considera la Sala que la sola circunstancia de haber acontecido la muerte en un espacio ajeno a las instalaciones de la empresa (aunque en todo caso vinculada con ella), no es elemento que revista la entidad suficiente para romper la presunción de laboralidad legalmente declarada, pues insistimos, el

óbito no deja de ser uno de los síntomas (el más grave sin duda) con que las dolencias cardiovasculares cursan; tratándose de lo que denomina “dolencia arrastrada” detectada en tiempo y lugar de trabajo. Resultaría de aplicación, en definitiva, lo dispuesto en el apartado g) del inciso segundo del artículo 115 (vigente 156.2.g)<sup>37</sup>.

En conclusión, afirma la Sala que las circunstancias que rodearon el óbito del trabajador no se apartan de un contexto de laboralidad pues el espacio en que acontece está vinculado con la empleadora, siendo el fin perseguido por la visita a tales dependencias el recobro de la salud y no el mero bienestar o un estado lúdico.

## 6. JUICIO CRÍTICO

### 6.1. Preliminar

Partiendo de todo lo expuesto, se puede considerar que ninguna doctrina novedosa ha sentado la Sala Cuarta en esta debatida Resolución, en donde lo extravagante, y origen de toda la controversia generada, derivó de las circunstancias geográficas del fallecimiento (un centro deportivo) y no de lo razonado por el Tribunal. En el ámbito de estudio que nos ocupa resulta altamente controvertido para doctrina y jurisprudencia la real incidencia que la prestación del trabajo pueda tener en las enfermedades cardíacas.

### 6.2. The Lancet

Y en este sentido resulta muy relevante traer a colación un interesantísimo estudio publicado en la prestigiosa revista médica *The Lancet*<sup>38</sup>, en el que se concluyó que el estrés en el trabajo aumenta en un 23% el riesgo de sufrir un infarto de miocardio, siendo el estudio más amplio jamás realizado sobre la relación entre condiciones laborales y enfermedades del corazón.

Si bien no aclara el documento de qué modo el estrés en el trabajo puede conducir a un infarto, los investigadores y autores han concluido que “sabemos que, en situaciones de estrés, los fumadores tienden a fumar más, las personas con sobrepeso tienden a ganar más peso y los trabajadores tienden a hacer menos actividad física”. Esto indica que el estrés juega un papel indirecto sobre el riesgo coronario, al conducir a conductas poco saludables en quienes lo sufren.

Los autores del estudio apuntan a que el estrés laboral también podría tener un efecto más directo sobre el corazón alterando las hormonas que regulan el estrés o elevando la tensión arterial de manera permanente. Sin embargo, dicho efecto directo no se demuestra en el estudio.

Todos los participantes, carentes de ninguna enfermedad coronaria diagnosticada, completaron cuestionarios al inicio del estudio para evaluar la exigencia de sus trabajos, la carga de trabajo excesiva, la presión temporal y la libertad para tomar decisiones. Los

---

<sup>37</sup> Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

<sup>38</sup> M. KIVIMÄKI y otros. *The Lancet*. Volumen 386, Nº10005. 31 de October. Pag.1739-1746.

estudios se prolongaron una media de siete años y medio. Los resultados obtenidos indicaron que el riesgo de sufrir un infarto de miocardio u otra enfermedad coronaria era un 23% superior en el grupo de personas que confesaron estar sufriendo estrés laboral, incluso controlando variables como el estilo de vida, la edad, el sexo y el nivel socioeconómico.

Estos resultados muestran que los empleos en los que se exige mucho de los trabajadores y se les da muy poco control sobre lo que hacen son los que más estrés causan y mayor riesgo de enfermedad coronaria comporta. En el otro extremo, los empleos en que los trabajadores pueden controlar qué hacen y a qué ritmo lo hacen son los de menor riesgo coronario<sup>39</sup>.

### 6.3. Vinculación entra actividad laboral y lesiones

Partiendo de esta realidad médicamente constatada, que anuda trabajo y lesiones cardiacas, se han de rechazar las tesis que niegan la vinculación entre estos dos parámetros; si bien habrá de estarse a cada caso concreto para poder afirmar la presencia de un accidente de trabajo, debiendo manejar los criterios geográficos, temporales, cuantitativos y cualitativos definidos por la Sala Cuarta en los términos expuestos más arriba.

En este sentido, la prueba hábil necesaria para desvirtuar la presunción legal de laboralidad habrá de ser contundente e inequívoca, no concurriendo este particular en caso que analizamos, revistiendo la naturaleza de meras suposiciones las afirmaciones vertidas por los Magistrados para apartarse de la aplicación del apartado tercero del artículo 156 de la LGSS. Entiendo que el argumento procesal manejado por la Sala Cuarta para separarse de dichas conclusiones resulta del todo incuestionable por imperativo del derecho constitucional de tutela judicial efectiva<sup>40</sup> y la interdicción de la arbitrariedad en la actuación de los Poderes Públicos<sup>41</sup>, y por cuanto siendo de naturaleza extraordinaria el recurso de suplicación han de sujetarse los Tribunales Superiores de Justicia a las verdades procesales declaradas en la Sentencia de instancia, salvo que se haya instado, y prosperado la revisión de hechos probados, por la vía de la letra b) del artículo 193 de la norma adjetiva laboral<sup>42</sup>, extremo éste no concurrente en el supuesto analizado.

### 6.4. Las dolencias acreditadas en el caso

Y es que en el singular caso que abordamos son verdades procesales (inatacadas por ninguna de las partes), la de venir refiriendo el trabajador su malestar desde el comienzo de la prestación del trabajo; malestar que resultó ser patente para quienes trataron con el fallecido durante toda la jornada, pues hasta en tres ocasiones le manifestaron sus compañeros que tenía mal aspecto y que se encontraba sudoroso y pálido. Síntomas que resultan ser propios de las crisis de infarto agudo de miocardio según la experiencia y la ciencia médica, y que debutaron sin lugar a dudas en tiempo y lugar de trabajo, desarrollándose durante toda la jornada matutina hasta que, tras finalizar ésta y desplazarse el trabajador a una espacio donde hallaría mayor serenidad y relajación, tratando de recobrar de

<sup>39</sup> Federación Española de Asociaciones de Anticoagulados. *El estrés laboral eleva el riesgo de sufrir un infarto*. 21 de septiembre de 2012. <http://www.areadelcorazonhcvv.com/blog/?p=1112> y [www.news.anticoagulados.info](http://www.news.anticoagulados.info).

<sup>40</sup> Artículo 24 de la Constitución Española.

<sup>41</sup> Artículo 9.3 de la Constitución Española

<sup>42</sup> Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción Social.

nuevo la salud, devino la muerte; debiendo obviar innecesarios (por inútiles) juicios de valor entorno a lo acertado o no de la invitación de los compañeros del finado de acudir al gimnasio en lugar de a un centro médico en la búsqueda de su recuperación.

Compartiendo, por consiguiente, la postura del Alto Tribunal, hemos de concluir señalando que, si bien las decisiones de la doctrina jurisprudencial se anudan a las particularidades de cada caso concreto, resulta obvia la progresiva conquista a favor de lo profesional de territorios que a priori pudieran ser propios de lo común.

Quizá la finalidad que preside la que podemos ya calificar de asentada doctrina jurisprudencial esté inspirada en un loable mayor rigor científico, pues no puede actuar el Derecho al margen de Ciencia de la Medicina y reservar la naturaleza profesional única y exclusivamente a los eventos iniciados y agotados en tiempo y lugar de trabajo, pues tal proceder se apartaría de la natural forma en que los procesos patológicos cardio-vasculares se desenvuelven, dejando al margen de lo profesional episodios claramente vinculados al desempeño del trabajo.

Igualmente, compartimos que el criterio relativo a que la ausencia del factor geográfico resulta por sí sólo insuficiente para fracturar la presunción legal de laboralidad, sobre todo cuando fuera de ese dato no existieran elementos periféricos que inviten a apartarse de la disposición legal. En el supuesto examinado son desconocidos (quizá por no concurrentes) detalles tales como si la concreta actividad desempeñada por el trabajador en el gimnasio lo era de una moderada o alta intensidad; el tiempo concreto durante el que se extendió la práctica del deporte; o incluso el nivel o carga estresante ordinaria del puesto de trabajo ocupado por el finado. Datos que impiden compartir las conclusiones de la Sala Suplicatoria.

## 6.5. Epílogo

No obstante lo anterior, solucionadas estas dudas surgirían otras nuevas... ¿es tiempo de trabajo a efectos de la calificación de una contingencia profesional la pausa del bocadillo o aquellos otros periodos de descanso que legal o convencionalmente establecidos interrumpen la jornada para garantizar el necesario descanso del trabajador? O ¿Qué ocurre si pese a no desempeñarse trabajo alguno en dicho tiempo sobreviniere una crisis cardio-vascular? Se trata de cuestiones que aún no han sido abordadas por el Tribunal Supremo dada la dificultad de apreciar contradicción en la materia a que nos referíamos al comienzo, y cuya decisión, en todo caso, deberá transitar por el análisis de los juicios cuantitativos y cualitativos que hemos expuesto. Dichos criterios serán los que faciliten al operador jurídico la obtención de unos parámetros de seguridad en la naturalización de las lesiones vasculares pese a la enorme casuística presente en esta materia, que dificulta la delimitación de conceptos unívocos y universales, válidos para todo supuesto.

La destrucción de la presunción de laboralidad exigirá en todo caso que la falta de relación lesión/trabajo se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de patología que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral; bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> STS de 20 de octubre de 2009 (Reud.1810/2008 EDJ 2009/265821), STS de 18 de diciembre de 2013 (Reud.726/2013 EDJ 2013/280901) y STS de 10 de diciembre de 2014 (Reud.3264/2013 EDJ 2014/229537).